

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante labor.

(«Gaceta» núm. 305 de 1.º Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la consulta de V. S. sobre varias dudas surgidas en la aplicación de la nueva ley de Reemplazos y su reglamento;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que no señalando la ley el plazo en que los Curas párrocos y encargados del Registro civil deben remitir a las Comisiones mixtas de reclutamiento las relaciones de que habla el art. 123 de la ley de Reemplazos vigente, se fija por la presente el mes de Enero como plazo para que cumplan dicho deber.

2.º Que el párrafo del art. 126 del reglamento a que se refiere la consulta no modifica en nada las prevenciones expresas de los artículos 74 y siguientes, con arreglo a las cuales deben ser tramitadas las excepciones sobrevenidas a que se contrae el art. 149 de la ley.

3.º Que las actas de la Comisión mixta deben extenderse en papel del llamado de oficio, como con arreglo a la ley del Timbre se extienden las de las Comisiones provinciales.

4.º Que el acta de cada sesión debe ser aprobada en la siguiente, según previene el art. 125 de la ley Municipal.

5.º Que los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, deben no obstante ser comunicadas por éste como Presidente nato de la Comisión mixta de reclutamiento, y en sus ausencias por el Vicepresidente de la Comisión provincial que le sustituye, entendiéndose que el no asistir a las sesiones por otra ocupación del cargo, no puede estimarse como ausencia.

6.º Que no existe la menor antinomia entre el art. 118 y el 30 del reglamento sobre comparecencia

de los mozos sujetos a reconocimiento físico, pues el Gobernador señala entre 1.º de Abril al 30 de Junio el día en que cada pueblo ha de presentar su mozo para el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo al art. 118 de la ley, y como para los que aleguen ó tengan causa de exención por defecto físico, el citado juicio no puede durar más que cuarenta y cinco días (art. 30 del reglamento de excepciones), debe el Gobernador combinar las designaciones de días de tal manera que todos los pueblos terminen sus operaciones ante la Comisión mixta dentro del plazo legal.

7.º Que los Gobernadores interinos, aunque no ejerzan la presidencia de la Comisión mixta de reclutamiento, tienen todas las facultades coercitivas en materia de reemplazos que la ley y los reglamentos dan a los Gobernadores propietarios.

Y 8.º Que han debido ser, y lo habrán sido seguramente, adicionados al alisamiento del año actual los mozos de reemplazos anteriores sujetos a las revisiones del corriente año, y que con arreglo a la *Disposición transitoria* de la ley estén ya sorteados.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepon. Sr. Gobernador civil de Murcia.

Vista una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa a la forma en que han de comprobarse los impedimentos físicos para el trabajo, alegados por los padres y hermanos de mozos sujetos al servicio militar para librar a éstos en caso de excepción de dicho servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1.º Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento la inutilidad física para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos sujetos al reemplazo, alegada como causa ó motivo de la excepción de estos últimos, se acordará la observación médica de dichos padres ó hermanos, en igual forma que se practica la de los mozos, conforme al art. 40 del regla-

mento de exenciones físicas del servicio militar.

2.º La expresada observación médica la sufrirán los padres ó hermanos de los mozos en el Hospital civil de la capital de la provincia dependiente de la Diputación provincial.

3.º El pago de las estancias que se causen con tal motivo será de cargo de los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo y ser pobre, y de cargo de éste si resultare apto para el trabajo y no fuera insolvente, de conformidad y por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1889; y

4.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán en sus fallos a lo que después de la observación expresada en las reglas anteriores resulte del dictamen facultativo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole a la vez que, tanto las Comisiones mixtas de reclutamiento y los Ayuntamientos, como los Médicos de los primeros y los titulares y municipales de los segundos, al intervenir en los reconocimientos de padres y hermanos de mozos deben tener muy presente lo que determina la regla 6.º del artículo 88 de la ley, así como que existen dolencias y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de exenciones para el servicio militar, y constituyendo causa de exención, no impiden, sin embargo, a los referidos padres y hermanos de mozos dedicarse a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento; por lo que deberán apreciar dichos Facultativos con detención los datos que obren en el expediente, ó los que puedan adquirir sobre la índole de esas ocupaciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(«Gaceta» núm. 305 de 30 Obre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, creadas cuando fué disuelta la general militar, vienen rigiéndose provisionalmente por el reglamento orgánico de ésta y por los de las Escuelas de aplicación; y como uno y otros no se adaptan por completo a las necesidades de aquellos

Centros de enseñanza, y no pueden servir de norma para la unidad de procedimiento, tan provechosa en la educación militar, fué necesario dictar diversas disposiciones para suplir las deficiencias advertidas y perjudiciales al mejor régimen de las Academias militares.

La conveniencia aconseja reunir en un solo texto cuanto a la vida escolar se refiere, y esto es lo que ha procurado el Ministro que suscribe. Para realizarlo se han tenido en cuenta aquellos artículos del reglamento de la Academia general militar que, siendo de constante aplicación, deben conservarse, así como las disposiciones que, para completar ó ampliar sus preceptos, se estiman de reconocida utilidad.

La parte disciplinaria está basada en un luminoso informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre la materia, y son fundamentos para la innovación los pareceres emitidos por la Junta Consultiva y por las facultativas de las Academias, cuando en tiempo oportuno fueron para ello requeridas.

Estas innovaciones, encaminadas a mejorar la instrucción en cuanto sea posible, y a dar facilidades para el estudio, traen como precisa consecuencia la supresión del estudio privado, aconsejada por la práctica, exceptuando de esta medida a los Oficiales que pasan de una a otra Arma ó Cuerpo: la división del año escolar en dos medios cursos, estableciendo sus ejercicios de prueba en forma tal que la aprobación del primer medio curso favorezca al alumno, sin perjudicarlo en tiempo ni concepto, si no llegara a aprobarlo; y el establecimiento de prácticas y viajes científico-prácticos, al terminar los estudios de la carrera, con los cuales adquieren los alumnos convenientes conocimientos, de verdadera utilidad.

Por último, atendiendo a que el ingreso se hace en todas las Academias en las mismas condiciones, y a que es justo que los Oficiales terceros de Administración militar puedan aspirar al cambio de Cuerpo ó Arma como los demás Oficiales del Ejército, se les otorga el pase a otra Academia en iguales términos que a éstos.

Es de tal naturaleza el trabajo que pesa sobre el Profesorado, que no es fácil desempeñarlo largo tiempo sin quebranto de la salud, y se impone un límite para su ejercicio, pudiendo después de haber descansado de las fatigas que la enseñanza le produjo, volver a dedicarse a ella con nuevos alientos los que tengan decidida vocación.

Se concede á los Profesores la necesaria iniciativa para proponer las reformas que crean convenientes en la enseñanza, y á la Junta facultativa de cada Academia compete la revisión del plan de estudios, programas, libros de texto y las variaciones que para éstos estime de utilidad, sometiendo el proyecto á la aprobación del Ministro de la Guerra.

Estas son, en conjunto, las principales reformas, no comprendiéndose en el reglamento las que se refieren á las obras destinadas á la enseñanza, por no ser este su verdadero lugar, debiendo ser objeto de una disposición especial, en la que, con reglas fijas, y ofreciendo garantías á los autores, se logre que los textos aprobados estén en todo tiempo en armonía con los adelantos de las ciencias y satisfagan á las necesidades de la instrucción.

Creando el Ministro que suscribe haber dado un paso de provechoso resultado en favor de la enseñanza militar, respondiendo á lo que exige la instrucción de los que se dedican á la carrera de las armas y á la conveniencia de hacerles adquirir desde los primeros momentos prácticas militares que les habitúen al fin á que se encamina dicha instrucción, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1897.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—*María Cristina.*—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

REGLAMENTO ORGÁNICO

para las

ACADEMIAS MILITARES

DE

INFANTERÍA, CABALLERÍA, ARTILLERÍA,
INGENIEROS Y ADMINISTRACIÓN MILITAR

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar son los Centros de enseñanza en que han de recibir precisamente la instrucción necesaria que deseen ser Oficiales del Ejército en aquellas Armas ó Cuerpos.

Art. 2.º Dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, y constarán del personal siguiente:

Un Director, primer Jefe, Coronel; un segundo Jefe, Teniente Coronel; Profesores, Comandantes y Capitanes en número conveniente para la enseñanza, á razón de uno para cada clase ó servicio que se considere necesario, desempeñando uno de los Comandantes las funciones de Jefe del detall y contabilidad, y Ayudantes de Profesor, primeros Tenientes en las mismas condiciones que los anteriores. Estos Jefes y Oficiales serán del Arma ó Cuerpo á que la Academia pertenezca, siendo en la Administración militar asimilados á los referidos empleos.

Los Médicos de la categoría y en

número que en cada una se juzgue necesario, con los enfermeros y sanitarios que fuesen precisos.

Capellán para la asistencia espiritual.

Profesores de equitación y de veterinaria.

El número de segundos Tenientes alumnos y alumnos que se determine, según las necesidades del servicio.

El personal auxiliar que se considere necesario.

Una sección de tropa de la respectiva Arma ó Cuerpo, compuesta del personal conveniente para el buen desempeño de todos los servicios ó cargos, y los empleados no militares que sean precisos.

Art. 3.º Tendrán todas las Academias, para facilitar la enseñanza, Bibliotecas y Gabinetes con modelos y máquinas, adaptados á los estudios de cada una, cuidando de su organización y servicio, conforme á lo que preceptúen los reglamentos interiores.

Art. 4.º Para el estudio de la equitación, instrucción á caballo y prácticas de todas clases, habrá en cada Academia el ganado necesario de silla, de carga ó de tiro, con las monturas, atalajes, material y carruajes que sean precisos.

Todo el ganado, en atención al trabajo que ha de prestar, disfrutará ración extraordinaria de pienso.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados, así como el personal militar auxiliar, serán nombrados de Real orden.

El primero y el segundo Jefe lo serán por el Ministerio de la Guerra, sin previa propuesta. Los Profesores y Ayudantes de Profesor serán propuestos en terna por el Director, necesitando los Capitanes y los Oficiales primeros de Administración militar llevar dos años de efectividad en sus empleos para ser propuestos, y tres los primeros Tenientes, y los Oficiales segundos de Administración militar.

Art. 6.º El plazo máximo para ejercer el cargo de Profesor será de seis años, ampliable á ocho en casos especiales, á juicio de la Superioridad.

Los Ayudantes de Profesor podrán continuar hasta su ascenso al empleo inmediato.

Art. 7.º Todos los Jefes, Oficiales y asimilados é individuos de tropa gozarán los sueldos, haberes y gratificaciones que por sus empleos y cargos les correspondan como si perteneciesen á Cuerpo activo, disfrutando los Capitanes y Oficiales primeros de Administración militar, que fuesen Profesores, la gratificación de mando de las unidades correspondientes á su empleo.

Los Profesores no militares tendrán los sueldos que se estipulen.

Art. 8.º Además de la honrosa distinción conquistada en el desempeño del Profesorado, los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor de las Academias serán recompensados á los cuatro años de ejercer el cargo con una Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, que llevará un pasador con el lema *Profesorado*, y de la clase que corresponda al que mereciere esta distinción, sin perjuicio de los ascensos reglamentarios que haya obtenido durante este plazo, ni de las recompensas que pueda alcanzar por trabajos independientes de la enseñanza.

Como gratificación, durante el primer año de ejercicio del cargo, percibirán los Profesores (entendiéndose comprendidos el Director, segundo Jefe y Jefe del detall) 600 pesetas, que se elevarán á 1.500 en los años sucesivos, formulándose propuesta para los Profesores con in-

forme del buen desempeño emitido por la Junta facultativa, y sin este requisito para el segundo Jefe, y siendo aprobada de Real orden. Al Director le será concedido el aumento sin propuesta.

Los Ayudantes de Profesor disfrutará la gratificación de 450 pesetas durante el primer año de ejercicio, y si al concluir este plazo hubiesen dado pruebas de idoneidad é inclinación al Profesorado, se les asignará en lo sucesivo la gratificación anual de 600 pesetas, previa igual propuesta y aprobación.

Art. 9.º Los Directores de las Academias, siempre que lo consideren conveniente en bien de la enseñanza, propondrán al Ministerio de la Guerra las Comisiones relativas á sus clases que hayan de desempeñar los Profesores fuera de la localidad.

Art. 10. Para que el personal de las Academias pueda dedicarse al desempeño de la importante y delicada misión que le está confiada, estará exento de todo servicio ordinario que no sea el propio y peculiar de la Academia, sin que esta prescripción le exima de aquel á que está obligado por las leyes orgánicas y disposiciones generales del Ministerio de la Guerra.

Art. 11. Los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor no podrán tener Academias preparatorias, ni les será permitido ejercer privadamente el Profesorado, exigiéndose la más estrecha responsabilidad á los que contravengan á esta disposición.

Art. 12. Las Academias se considerarán como cuadros orgánicos para todos los efectos de la ley constitutiva del Ejército y reglamento de ascensos.

Art. 13. Sólo á las Personas Reales, Ministro de la Guerra, Capitanes generales de Ejército, al del distrito á que pertenezca la localidad en que radique la Academia, General inspector, Gobernador de la plaza y Jefes de la Academia se harán honores por la guardia de la misma.

Art. 14. Los alumnos tomarán las armas para la instrucción reglamentaria, ejercicios prácticos, honores á S. S. MM. cuando visiten la Academia, y en los casos extraordinarios que se determinen de Real orden.

Art. 15. El reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército, aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1896, no es aplicable á las Academias más que en aquello que no se oponga á la especial constitución de éstas.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PERSONALES

Director.

Art. 16. El Director, como primer Jefe de la Academia, tendrá en ella la misma autoridad que un Coronel en su regimiento, extendiendo sus atribuciones á todas las atenciones peculiares del Centro de enseñanza, en servicio, estudios, instrucciones teórica y práctica, disciplina y administración.

Art. 17. Comunicará oficial y directamente con el Ministerio de la Guerra, proponiendo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio, dando cuenta de las novedades dignas de mención y de los asuntos graves ó urgentes.

Comunicará también con las Autoridades militares de la región para los asuntos que de éstas dependen.

(Se continuará)

Tercera sección.

Número 373.

Tribunal de oposiciones á escuelas de párvulos, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

El día diez y ocho del próximo Noviembre á las diez en punto de la mañana y en el local que ocupa la Escuela Normal de Maestras, darán principio los ejercicios de oposición á tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Sras. opositoras, según previene la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 31 de Diciembre de 1896.

Valencia 28 de Octubre de 1897.—
El Presidente, Lesmes A. Rodao.

Quinta sección.

Número 368.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Dirección general de contribuciones directas con fecha 27 del actual, participa á estas oficinas de Hacienda, que en uso de la autorización que le fue concedida por Real orden de 22 de Septiembre último, ha acordado prorrogar por un mes el plazo voluntario para la adquisición de las cédulas personales de esta provincia; cuya prórroga se entenderá respecto á esta capital por todo el mes de Noviembre próximo y en las demás localidades por un mes contado desde el vencimiento del plazo voluntario de instrucción.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimientos de los Ayuntamientos y de los contribuyentes en general.

Murcia 30 de Octubre de 1897.—
El Administrador de Hacienda, Rafael Fernández Delgado.

Número 353.

Contribución rústica.— Primer trimestre de 1897 á 98.

EDICTO

Don Anselmo Sandoval y Braco, Agente ejecutivo de esta zona, por débitos á la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de dicha contribución, correspondientes á dicho período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 1.º de Octubre, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone la regla 2.ª, art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, declaro incursos en el apremio de segundo grado, con el recargo del 17 ó 12 por 100 sobre las cuotas, según den ó no lugar á continuar el procedimiento de ejecución para la venta de sus bienes inmuebles, á los deudores comprendidos en la anterior relación; procédase al embargo de frutos, rentas, bienes muebles y semovientes que aquéllos posean, como

también de las fincas que señalará el que provee, solicitándose respecto de éstas su anotación preventiva en el Registro de la propiedad. Pase este expediente á la Alcaldía para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los morosos y para que sin obstáculo alguno se puedan practicar las actuaciones y diligencias, correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos».

Número de orden, nombres de los contribuyentes, vecindad y cuotas que adeudan.

4	Antonio Espinosa, forastero, 7'38 pesetas.	263	Fulgencio Menárguez Menchón, id., 3'71.	542	Juan Pérez Moreno, id., 16'99	833	Pedro Martínez Izquierdo, idem, 2'29.
6	Antonio Sánchez Pérez, id., 2'83.	267	Francisco Riquelme, id., 4'55.	543	Juan Sánchez García, id., 3'42.	835	Pedro Lorente Guzmán, id., 6'85.
15	Agustín Bermúdez, id., 4'55.	268	Francisco Martínez Riquelme, 7'72.	544	José Yagües Ballester, id., 1'69.	836	Pedro Lorente, id., 4'84.
16	Asensio Ingles, id., 17'88.	269	Francisco García Romero, idem, 2'44.	547	José Rosique Sánchez, id., 18'55.	840	Ramón Guerrero, id., 1'75.
19	Anacleto Pedreño Meroño, idem, 12'55.	270	Francisco González, id., 1'69.	560	Juan López Barceló, id., 1'73.	846	Ramón Almagro Serrano, idem, 16'85.
27	Agustín Candela, id., 109'46.	272	Francisco Beltrán, 5'12.	568	Juan Saura Martos, id., 6'35.	847	Rodrigo Cárceles, su viuda, idem, 2'39.
31	Agueda Soto, viuda, id., 3'29.	276	Francisco López (El Chano), idem, 2'86.	574	Juan Marín Jiménez, id., 5'97	849	Ricardo Fernández de la Requera, id., 23'21.
35	Antonio Menchón Cárceles, idem, 4'14.	286	Francisco de la Riva García, idem, 10'13.	578	José Ferrer Martínez, id., 4'27.	851	Manuel López Medina, id., 2'73.
70	Antonio Guzmán Gómez, id., 2'11.	299	Francisco Meseguer Cascales, id., 1'54.	590	Joaquín Ingles Rosique, id., 5'68.	860	Rodrigo Martínez Victorio, idem, 1'54.
77	Andrés Jiménez Beltrán, id., 4'94.	303	Francisco Falcón Lorenzo, idem, 28'72.	598	José Martínez Lorente, id., 1'69.	867	Serafín Sorbe, id., 8'33.
87	Agustín Hernández Henarejos, id., 2'73.	305	Francisco Menárguez Lorente, id., 4'55.	602	Joaquín Ruiz, id., 2'05.	868	Salvador Sáez, id., 2'01.
93	Andrés Montalváu Ganga, idem, 46'38.	309	Francisco Gómez Torralba, idem, 1'70.	603	Juan Antonio Céspedes, id., 2'06.	869	Salvador Hidalgo, id., 12'90.
95	Antonio Falcón, id., 5'40.	311	Francisco Pellicer López, id., 2'73.	616	Juan Costa Molero, id., 11'90.	872	Salvador Macanás, id., 3'14.
101	Ana María Imbernón Fernández, id., 19'53.	316	Francisco Abellán Gil, id., 16'57.	618	José Sánchez Roca, id., 3'01.	873	Salvador Pérez Martínez, id., 1'73.
118	Cayetano Guardie, id., 65'01	327	Francisco Frutos Riquelme, idem, 11'62.	622	Juan Pedro Blanco Turpin, idem, 2'99.	877	Saturnino García Sánchez, idem, 4'14.
119	Carmen Soler, id., 2'58.	334	Francisco Martínez Lozano, idem, 35'13.	627	José Díaz Manresa, id., 9'18.	878	Salvador Almela Cascales, idem, 2'11.
120	Concepción Cebrián, id., 2'01	338	Francisco Díaz Manresa, id., 3'98.	629	Josefa Jiménez García, id., 3'62.	876	Soledad Salazar Chico de Guzmán, id., 82'13.
129	Condesa viuda de Orgás, id., 19'25.	340	Francisco García Belmonte, idem, 5'97.	631	Juan Buendía Arcos, id., 167'71.	880	Sebastián Meseguer Méndez, idem, 1'54.
133	Cayetano Almazorra, id., 3'01	341	Francisco Sáez Hurtado, id., 4'41.	634	Josefa Candas Moreno, id., 15'11.	881	Sofía y D. Alejandro Denia Soler, id., 3'54.
137	Concepción Menchón España, id., 3'19.	344	Gregorio Pozzoa, id., 12'47.	641	León Martínez, id., 6'06.	882	Salvador Lizán Peñafiel, id., 15'01.
138	Conde Clavijo, id., 11'90.	349	Ginés Hurtado, id., 2'58.	653	Luis Ortiz Lorente, id., 4'32.	884	Salvador Hernández García, idem, 2'68.
139	Concepción Caster Ruiz, id., 2'28.	351	Jerónimo Roca, id., 2'58.	658	Luis Ortiz, id., 2'58.	887	Salvador Hernández Ardieta Martínez, id., 5'55.
140	Cristóbal Pérez (el jabaliner), id., 8'51.	352	Ginés Hurtado Cortina, id., 1'69.	660	Lorenzo Díaz Manresa, id., 8'51.	905	Tomás Carrión García, id., 21'38.
155	Concepción Cárceles, id., 7'15	354	Ginés Cascales, id., 2'06.	661	Leonor Díaz Manresa, id., 22'92.	906	Tomás Soto Hernández, id., 10'36.
161	Carmen López Arce, id., 1'93	355	Gregorio Sanchez, 18'68.	663	Leandra Jiménez Cazorla, idem, 4'42.	608	Viuda de Diego Hurtado, id., 3'54.
163	Cayetano García Martínez, idem, 3'86.	359	Ginés Vicente García Sánchez, id., 3'01.	679	Mariano Trives Salinas, id., 30'84.	910	Idem de Francisco Ayllón, idem, 6'12.
164	Carmen Ayllón, id., 3'57.	363	Herederos de Luisa Campos, idem, 3'42.	684	Manuel Pérez Montoya, id., 17'55.	Dº 913	Francisco Servet Ferrer, id., 24'90.
166	Carolina Saavedra Brisola, idem, 5'12.	364	Idem de Dolores Muñoz, id., 10'21.	685	Matías Fernández, id., 5'68.	919	Valeriano Noguera, id., 7'94.
169	Cayetano García, id., 12.	365	Idem de Ignacio Sáez, id., 2'29.	686	Manuel Rodríguez encargado D. José María Caña, id., 8'51.	921	Valeriano Costa Judea, id., 24'91.
173	Carmen Díaz Manresa, id., 19'25.	366	Idem de Mariano Soler, id., 7'15.	687	Mariano Castillo García, id., 3'76.	Dº 919	Mariano de Pineda y Monserate, id., 6'25.
176	Duque de Tamames, administrador Miguel Gasque, idem, 9'37.	371	Idem de Asunción Ruiz, id., 55'73.	690	Maria Vazquez Vela de Zabala, id., 3'13.		
179	Diego García, id., 5'22.	372	Idem de José Ruiz, id., 1'69.	692	Maria de la Paz Carrillo, id., 5'68.		
185	Diego Ruiz Carrillo, id., 1'78.	376	Idem de José Pérez Truyol, idem, 28'34.	697	Maria de los Remedios Cegarra, id., 4'75.		
186	Deogracias García, id., 9'08.	377	Idem de María Francisca Noguero, id., 12'24.	703	Maria Josefa Roca de Tогores, id., 1'73.		
187	Diego Fores Sánchez, id., 9'50.	379	Hilaria María Pérez, id., 54'76	705	Micaela Hurtado Vela de Carrillo, id., 2'13.		
196	Dolores Sánchez del Portillo, idem, 11'34.	381	Herederos de Ramón Marín Barnuevo, id., 54'24.	714	Manuel Jiménez Roca, id., 9'07.		
200	Dolores Manresa, id., 16'14.	384	Hipólito Martí Ballester, id., 24'91.	719	Maria de los Dolores de Bustos Vizcondesa de Rías, id., 12'85.		
201	Damián Díaz Jiménez, id., 12'05.	388	Ignacio Zenón, id., 43'42.	720	Mariano Alcaraz Zabala, id., 7'25.		
202	Diego García Alix, id., 18'12.	401	Juan Saura Roca, id., 22'36.	721	Micaela Hurtado Carrillo, id., 4'08.		
203	Diego López Molica, id., 1'84	411	José Alarcón López, id., 11'34	743	Mariano Sánchez Izquierdo, idem, 2'29.		
204	Dolores Sánchez del Portillo, idem, 2'58.	418	Joaquín Moreno, id., 17'55.	752	Manuel Martínez Casado López, id., 10'58.		
205	Diego Vivo García, id., 3'14.	420	José Huertas, id., 4'70.	753	Martín Martínez Victorio, idem, 2'01.		
211	Esteban Hidalgo Menchón, idem, 3'48.	421	Juan Pérez, id., 9'64.	761	Miguel Ros Hernández, id., 1'88.		
235	Eulogio Inclán Miguel, id., 164'45.	435	Juan Conesa, id., 8'51.	762	Maria Rosique Ruiz, id., 7'15		
237	Encarnación López López, idem, 8'14.	452	José Carrillo, id., 4'84.	765	Maria de la Concepción Menchón Cárceles, id., 5'45.		
239	Fábrica de pólvora, id., 22'08	456	José Domingo Danfín, id., 13'32.	769	Maria del Carmen García Pagan, id., 13'47.		
243	Francisco Alarcón Sánchez, idem, 13'24.	460	Juan Almagro Sáez, id., 5'78.	776	Nicolás Salmerón Ros, id., 4'55.		
249	Francisco Jiménez Riquelme, idem, 14'03.	461	José Alburquerque, id., 9'92.	782	Pedro Mercader Cascales, idem, 15'13.		
250	Francisco Salinas, id., 1'69.	464	Juan Martínez Toribio, id., 6'35.	785	Pedro Marín Meroño, id., 4'95.		
251	Francisco Menárguez, presbítero, id., 11'30.	466	Juan Pérez Moreno, id., 2'29.	791	Pedro Barceló López, id., 2'86.		
252	Francisco Hidalgo Sánchez, idem, 9'41.	468	Jesualdo Cebrián, id., 51'65.	808	Pedro Aguilar, id., 5'68.		
254	Francisco Hernández Madrid, idem, 1'74.	487	José Fenor Ramirez, id., 2'43.	813	Pedro Benito García, Prebitero, id., 6'86.		
258	Francisco Ayllón Fajardo, idem, 53'49.	490	Juan Martínez, id., 9'18.	817	Pedro Legás, id., 3'84.		
262	Francisco Tolmo, id., 2'72.	496	José Valverde, id., 2'68.	826	Pascual Galindo Valverde, id., 2'73.		
		501	Juan Manuel Ortuño, id., 2'78	828	Pedro Lorente Jiménez, id., 3'14.		
		502	Juan Cárceles Pelero, id., 2'39.	830	Pedro Legás Barceló, id., 1'84.		
		503	José Manuel Serrano, id., 15'01.				
		304	José María Soto Menchón, idem, 4'27.				
		505	Julio Rochel Moñino, id., 3'23				
		510	Juan Martínez Toledo, id., 13'69.				
		515	Juan Conesa Osete, id., 2'29.				
		517	José María Espinosa, id., 10'53.				
		529	José Mergelina Requena, id., 13'25.				
		530	José Servet Pérez, id., 8'01.				
		531	José Egea Lizán, id., 5'88.				

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, cuyos domicilios se ignoran, extendiendo el presente que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, conforme previene el art. 60 del reglamento de 15 de Abril de 1890, según las sentencias del 15 y 27 de Junio de 1895, publicadas en la «Gaceta» de 14 de Octubre del mismo.

Murcia 23 de Octubre de 1897.—
El Agente ejecutivo, Anselmo Sandoval.

Número 375.

Don Juan Velasco Belmonte, Recaudador de contribuciones de la 3.ª zona de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá á la cobranza de la expresada zona por territorial, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del año económico actual, los días que á cada uno se señalan como primer periodo de cobranza.

Abanilla y Fortuna, 1, 2, 3 y 4 de Noviembre.
Ricote, 5, 6 y 7.
Ojós, 8 y 9.
Blanca, 10, 11 y 12.
Abarán, 14, 15 y 16.
Ulea, 18 y 19.
Villanueva, 20 y 21.
Cieza, 22, 23, 24 y 25.

En su consecuencia y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio del presente edicto, para que verifiquen

el pago dentro del plazo que á cada pueblo se designa.

Igualmente hago saber: Que transcurridos los días de cobranza antes citados podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, en los diez primeros días del mes de Diciembre los cuales constituyen el segundo periodo de cobranza voluntaria.

Murcia 30 de Octubre de 1897.—
El Recaudador, Juan Velasco.—
V. B.: P. El Tesorero, Fermín Fabián.

Sexta sección.

Número 363.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Modesto Maestre Bañón, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de los bagajes de la provincia por falta de licitadores por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, se anuncia una tercera subasta de los bagajes de este cantón de Yecla, por los años económicos 1897 á 98 y 1898 á 99, bajo el tipo de tasación de cuatrocientas veinte pesetas cincuenta y siete céntimos.

La subasta tendrá lugar á los quince días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial* ó al siguiente si fuese festivo, á las once de su mañana.

El pliego de condiciones y demás se hallan de manifiesto en esta Secretaría donde se verificará dicha subasta.

Yecla 28 de Octubre de 1897.—
M. Maestre.

Número 357.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Modesto Maestre Bañón, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de las leñas que puedan producir los montes comunales de esta ciudad, durante el año forestal de 1897-98, se anuncia una segunda subasta para el día 5 del próximo mes de Noviembre y once horas de su mañana, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera.

Los pliegos de condiciones y demás documentos se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Yecla 28 de Octubre de 1897.—
M. Maestre.

Número 367.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don Andrés Cánovas Morales Alcalde constitucional de esta villa de Beniel.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se ha señalado para la recaudación del 2.º trimestre por territorial urbana é industrial del corriente ejercicio de este pueblo, los días uno y dos del próximo Noviembre.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial, para su cono-

cimiento, debiendo manifestar, que la recaudación se verificará en la Casa Consistorial.

Beniel 27 de Octubre de 1897.—
El Alcalde, P. O. Jacobo Gil.—Visto bueno.—El Tesorero, P. Ordóñez.

Número 377.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Adoquinado.

El día 10 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, subasta pública con objeto de contratar todas las obras necesarias para dejar completamente terminados el empedrado con nuevo adoquín de Valencia, en las calles de Castellini, Honda, Puertas de Madrid y San José, colocando el que resulte aprovechable de escoria en la calle de la Palma y entregando acopiado en el depósito que se designe, 5.000 adoquines que se han calculado necesarios para los más apremiantes reparaciones del que recubre actualmente varias calles de la ciudad, bajo el tipo de 27.907 pesetas 98 céntimos y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados en la media hora anterior á la designada para la subasta con resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional de 1.395 pesetas 40 céntimos y con arreglo al modelo adjunto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Cartagena 28 de Octubre de 1897.—
Crisanto Lorente.

Modelo de proposiciones.

Don..... vecino de..... enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que comprende el proyecto de adoquinado de las calles de Castellini, Honda, Puertas de Madrid y San José, recubrir el área de la calle de la Palma con el que resulte aprovechable del que se levante en la calle Honda y antes citadas Puertas y entregar el material de esta clase necesario para la reparación que reclaman varias calles de la población, se comprometo á ejecutar todas las obras de dicho proyecto en la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Octava sección.

Número 372.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Jefe de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintinueve de Noviembre próximo á las doce de la mañana, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado subasta pública para la venta de la finca siguiente:

Una casa de habitación y morada, situada en la calle de la Cuesta del barrio de Santa Lucía extramuros de esta ciudad, marcada antes con el número cuatrocientos sesenta y tres, hoy con el once, la cual se compone de piso bajo y principal, distribuidos en varias habitaciones, y mide una superficie de ciento cuatro metros noventa y dos decímetros

cuadrados; linda Levante y Mediodía ó sea espalda é izquierda saliendo Magdalena Ortega; Norte ó derecha Asensio Acosta; y Poniente ó frente la calle de su situación; y ha sido valorada en siete mil quinientas pesetas.

Esta finca corresponde en la actualidad á los herederos de Don Francisco Sánchez Jorquera y se trata de vender para hacer pago á Don Isidro Lucas Ortiz de un capital de seis mil pesetas que le prestó al difunto, más los intereses por las mismas devengado á razón del nueve por ciento anual y costas de la ejecución que para ello insta á su nombre el Procurador Don Ramón Crispín.

Se hace presente: Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente, ó sea durante la primera media hora, en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo, y que no se han presentado hasta la fecha los títulos de propiedad, de la procedencia de la finca; cuyos antecedentes constan en la escritura de hipoteca y en la certificación de cargas que obran en autos, las cuales pueden ser examinadas por los que intente tomar parte en la licitación todos los días hábiles desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, sin que puedan exigir otros.

Dado en Cartagena á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Luján.—
Ante mí, Manuel Belda.

Sección no oficial.

Número 371.

ANUNCIO

En el establecimiento de préstamos situado en la calle de Garnica, número 10, de esta ciudad, se venderán en subasta pública, ante un Notario, bajo el tipo de sus respectivas tasaciones, el día 1.º del próximo mes de Diciembre y en los siguientes, si fuere necesario, á las tres de la tarde, todos los efectos empeñados cuyos plazos hayan vencido hasta hoy, los cuales están señalados en los resguardos correspondientes con los números de orden 4.648 á 5.795 los procedentes del año anterior y 1 á 1.882 los del año actual.

Se avisa á los dueños de tales efectos, para que puedan asistir á dicho acto.

Al principiar ésta, se manifestarán á los licitadores las condiciones por que habrá de regirse.

Murcia 1.º de Noviembre de 1897.—
Antonio López.

Anuncio.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por la subasta del servicio de alumbrado público.	16	»
ABANILLA, por la subasta del arbitrio puestos públicos.	18	»
ABANILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	18	»
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	26	»
ABANILLA, por la subasta del arbitrio degüello de reses.	19	»
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14	50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	35	10
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25	»
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á venta libre.	15	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	16	»
BLANCA, por la subasta de del arbitrio pesos y medidas.	15	»
BLANCA, por la subasta del arbitrio degüello de reses.	15	50
BLANCA, por la subasta del arbitrio pasaje del puente.	16	»
BULLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	18	50
BULLAS, por la subasta del material del alumbrado público.	14	»
BULLAS, por la subasta de los arbitrios matadero y carnicería.	13	50
BULLAS, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	14	»
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13	50
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	33	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	13	50
CEHEGÍN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10	50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12	»
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10	50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	110	»
COTILLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12	»
JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses.	12	»
JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público.	12	»
JUMILLA, por la subasta de consumos.	22	»
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	15	»
LORQUÍ, por la subasta de consumos.	16	»
MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado público.	12	»
MOLINA, por la subasta de consumos.	30	»
MULA, por la subasta de varios arbitrios.	15	»
OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13	»
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»